

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
Manzanares.

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Queja.
Proceso Reivindicatorio.
Demandante: María Fabiola Giraldo Hernández.
Demandada : Gloria Inés Giraldo Giraldo.
Radicado : 2021- 00022-00

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO, mayor de edad, vecino del municipio de Manzanares, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.442.856 expedida en Manzanares. Abogado, portador de la T.P. No. 63.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA FABIOLA GIRALDO HERNANDEZ**, quien es la demandante dentro del proceso citado en referencia, ante Usted, con el debido respeto, me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, contra el auto interlocutorio civil N° 180 de fecha 22 de Abril de 2021, el cual fue notificado por estado N° 056 del 23 de Abril de 2021 y por medio del cual se niega el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia del 23 de Marzo, que rechaza la demanda presentada dentro del proceso citado en referencia, recurso que se interpone dentro del término de ley y que se sustenta de la siguiente forma:

Expresa la providencia objeto del presente recurso, dentro de su parte considerativa, entre otros aspectos, lo siguiente:

“

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se resolvió rechazó la demandada, se hace necesario verificar su procedencia o no, para lo cual válgase reiterar lo preceptuado en la normativa procesal que rige la materia:

Sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

.....

Esto por cuanto en la demanda se determinó que la cuantía dentro del presente proceso era de mínima.

Igualmente el parágrafo 1º del art. 390: “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”.

Así mismo, resulta necesario acotar que el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos proferidos en primera instancia que son apelables,

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO
ABOGADO

advirtiéndose que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que es de única instancia.

Por lo anterior bástenos reiterarnos en lo pertinente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Así las cosas, es dable indicar que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), como quiera que el asunto es de única instancia.

Debo expresar con el debido respeto por el A-quo, que si bien es cierto, el presente proceso se rige por el trámite de un Proceso de Única Instancia, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, a través de la sentencia **STC16395-2017 Radicación N.º 05001-22-10-000-2017-00296-01** Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, ha expresado:

“

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se estructura cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario aplica indebidamente las normas que están destinadas a gobernar el asunto sometido a su estudio, como resultado de desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia, evento en el cual termina profiriendo una decisión que vulnera derechos fundamentales de quienes intervienen en el litigio.

Ese desconocimiento de la ley adjetiva o procesal debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite, afecta de manera grave el debido proceso.

.....

En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de apelación, sin que sea admisible el argumento que adujo la autoridad demandada para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO
ABOGADO

procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto.

Si bien es cierto que el auto dictado por el accionado que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de rechazo de la demanda—, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura.

Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de las tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellas utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición—, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del juzgado accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el juez en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos.

En este sentido, esta Sala reiteró en pretérita oportunidad, refiriéndose al recurso extraordinario de casación, que *«...la nominación del cargo no representa un obstáculo insalvable para la admisión de la demanda (Auto de 2 de junio de 2010, Exp. No. 76520-3110-002-1993-06299-01, cfrm.Sent.Cas.Civ de 12 de noviembre de 2007, Exp. No. 0800131030081982-24646-01), argumento que llevaría a la necesidad de buscar la verdadera intención del recurrente, más allá de sus equívocas palabras.»* (Auto de mayo 9 de 2011, Exp. 68001-31-03-009-2004-00123-01).

La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

«...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

Precepto orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Ante tal horizonte, es evidente que la autoridad demandada, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente. ...”.

Con fundamento en la jurisprudencia invocada, respetuosamente solicito al despacho, se sirva REPONER, la providencia objeto del presente recurso y se me conceda el RECURSO DE APELACION, subsidiariamente solicito se me conceda el RECURSO DE QUEJA y en consecuencia se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que se surta dicho recurso.

Señor Juez,
Respetuosamente,

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO
ABOGADO

José Conrado Ramírez Castro.
C.C.Nº 4.442.856 Manzanares.
T. P. Nº 63.813 del C. S. de la J.

Manzanares, Abril 27 de 2021.